



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES**

**Radicado N° 70001 33 33 002 2015-00079-00**

**Demandante:** ADALBERTO OTERO ÁLVAREZ

**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION UGPP EJECUTIVO

**1. ASUNTO A DECIDIR:**

Recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada a fecha 27 de enero de 2017<sup>1</sup>, contra la providencia adiada 23 de enero de 2017<sup>2</sup>, que repone el auto de fecha 02 de diciembre de 2016<sup>3</sup> que no había decretado medidas cautelares y en consecuencia se decreta el embargo y retención de los dineros propiedad de la ejecutada.

**2. EL RECURSO**

Señala el apoderado de la parte demandada que bajo las luces del artículo 594 del C.G.P, los recursos a los cuales se les decretó la medida de embargo en el auto que fue recurrido, tienen un carácter de inembargable teniendo en cuenta que se tratan de recursos de la seguridad social.

Señala que si bien existen excepciones al tema de la inembargabilidad establecidas en la jurisprudencia de altas cortes esta solo se aplica cuando se está en presencia de afectación de derechos fundamentales de los pensionados tales como el derecho a la seguridad social, cuando lo que se pretende es una obligación de índole laboral o pensional, situación que no es predicable en el presente asunto.

<sup>1</sup> Fl. 25 a 28 Cuaderno de medidas cautelares

<sup>2</sup> Fl. 21 a 22 Cuaderno de medidas cautelares

<sup>3</sup> Folio 10 Cuaderno de medidas cautelares

Asimismo manifiesta que, de acuerdo a lo establecido en el decreto 5021 de 2009 artículo 1, la UGPP es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica administrativa y patrimonio independiente, según certificado de inembargabilidad, esta entidad se encuentra identificada con la sección presupuestal 1314; sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancarias en la que se encuentran, están incorporados al presupuesto general de la nación razón por la cual gozan de protección de inembargabilidad.

Por ultimo manifiesta que los recursos incorporados al presupuesto general de la nación, y en general los de prima media con prestación definida gozan de garantía de inembargabilidad acorde a lo contemplado en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

### 3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que acorde a lo dispuesto del artículo 242 de la ley 1437 de 2011, el recurso de reposición es improcedente de conformidad con las normas del presente Código, toda vez que el recurso de apelación está contemplado contra la providencia en cuestión, el artículo 243 de la misma codificación numeral 2º señala:

***“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

Es así que ha indicado el Consejo de Estado:

*“Así pues, conforme lo disponen los artículos 236 y 243 ibídem, es apelable o suplicable, según el caso, el auto que decrete una medida cautelar, disposición diferente a la que traía el Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984-, en el que se aceptaba el recurso de apelación o de reposición, según se tratara de única o doble instancia, contra los autos que decidieran la medida cautelar, independientemente de su contenido (arts. 154, 155 y 181-2 del C.C.A.). En ese orden de ideas, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación y, por ende, el de súplica, sólo procede contra el auto que decrete una medida cautelar. No es procedente, por el contrario, respecto del que rechace la medida, tal como ocurrió en el presente caso, pues en virtud del principio de taxatividad, no es posible hacer una interpretación extensiva en materia de medidas cautelares”<sup>4</sup>.*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado sección cuarta Auto de fecha 27 de noviembre de 2014 radicado 2013 00033 (20676) M.P Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Al respecto el artículo 1º d del C.G.P establece que ante la existencia de norma especial esta será la aplicable a la general, y el parágrafo del artículo 243 de la ley 1437 de 2011 establece que la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así mismo, se verifica que el recurso fue presentado dentro del término legal establecido por el numeral 2 del artículo 244 de la ley 1437 de 2011 el cual reza

*"2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. (...)"*

Visto lo anterior, la providencia recurrida se notificó por estado electrónico N° 005 del 24 de enero de 2017<sup>5</sup> y el recurso se interpuso el 27 de enero de 2017<sup>6</sup>, por ser procedente se concederá el recurso de apelación solicitado en efecto devolutivo, acorde a lo dispuesto en el artículo 243 y 244 de la ley 1437 de 2011. Asimismo se declarara como improcedente el recurso de reposición acorde al artículo 242 de la misma codificación.

Ahora bien acorde lo establecida 324 C.G.P se ordenar la expedición de las siguientes copias:

Auto de fecha 2 de diciembre de 2016 (folio 10 cuaderno de medidas cautelares)  
 Memorial de fecha 7 de diciembre de 2016, suscrito por el apoderado de la parte ejecutada (folio 16-18 cuaderno de medidas cautelares)  
 Auto de fecha 23 de enero de 2017 (folio 21-22 cuaderno de medidas cautelares)  
 Memorial de fecha 27 de enero de 2017 suscrito por el apoderado de la entidad ejecutada (folio 25-28 cuaderno de medidas cautelares).  
 Auto de fecha 13 de marzo de 2017, mediante el cual se concede el recurso de apelación.

El recurrente a sus costas, deberá suministrar las expensas en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso, suministradas oportunamente las expensas, la secretaría deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes y en consecuencia las enviará al Tribunal Administrativo de Sucre, para que se surta la alzada.

En mérito de lo expuesto este Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

<sup>5</sup> Folio 22 Cuaderno de Medidas cautelares

<sup>6</sup> Folio 25 a 28 Cuaderno de medidas cautelares

## RESUELVE

1º:- Declarar improcedente el recurso de reposición contra el auto recurrido de fecha 23 de enero de 2017 de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

2º:- **CONCEDER** el recurso de apelación en efecto devolutivo acorde al artículo 243 y 244 de la ley 1437 de 2011, interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha 23 de enero del 2017 proferida por esta Unidad Judicial,

3º.-Por Secretaría, y costas del recurrente expídanse las siguientes piezas procesales:

Auto de fecha 2 de diciembre de 2016 (folio 10 cuaderno de medidas cautelares)  
Memorial de fecha 7 de diciembre de 2016, suscrito por el apoderado de la parte ejecutada (folio 16-18 cuaderno de medidas cautelares)  
Auto de fecha 23 de enero de 2017 (folio 21-22 cuaderno de medidas cautelares)  
Memorial de fecha 27 de enero de 2017 suscrito por el apoderado de la entidad ejecutada (folio 25-28 cuaderno de medidas cautelares).  
Auto de fecha 13 de marzo de 2017, mediante el cual se concede el recurso de apelación.

El recurrente deberá suministrar las expensas en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso, suministradas oportunamente las expensas, la secretaría deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

3º:- Previo cumplimiento del numeral anterior por parte del interesado, por secretaría envíese la copia de las piezas procesales al H. Tribunal Administrativo de Sucre, para que se surta la alzada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GLORIA LUCIA VILLALBA MEDRANO**  
Juez

lasc

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**  
Por anotación en ESTADO No. 026 notifico a las partes  
de la providencia anterior hoy 11 4 MAR. 2017  
Las once de la mañana (8 a. m.)

  
**SECRETARIO (A)**